

Un verdadero Estado democrático y de Derecho es aquel que reconoce y garantiza los derechos humanos y, entre todos ellos, el derecho fundamental de libertad religiosa ocupa un primerísimo lugar. La libertad religiosa se consolida como un derecho inviolable en casi todas las Constituciones del mundo democrático y está ampliamente reconocida en los principales documentos internacionales protectores de los derechos humanos.

Sucede, y aquí radica el objeto de mi intervención, que algunos países europeos y americanos recogen y desarrollan el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa, tanto la vertiente individual como la colectiva, en leyes específicas denominadas de libertad religiosa. Esto no quiere decir que tales Estados garanticen más el derecho de libertad religiosa que aquellos otros que no cuentan con una legislación análoga. Significa, eso sí, en primer lugar, que tal normativa presta un buen servicio a la vida democrática y, en segundo lugar que el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho humano no queda en una mera enunciación y efectivamente se garantiza y se desarrolla.

A continuación voy a describir las principales aportaciones de las leyes de Libertad Religiosa en Europa y América, de forma muy resumida ajustándome al tiempo. Si comienzo por **Europa**, hay que señalar que son pocos países los que tienen ley de libertad religiosa: la tienen España, Portugal y algunos países del Este de Europa. La Ley de Libertad Religiosa de España, mi país, es del año 1980 (tiene, por tanto, 33 años de vigencia). Es una ley breve que consta de 8 artículos. Los elementos más destacados de su contenido son tres: a) el establecimiento de un registro estatal de inscripción para las confesiones religiosas; b) prevé la posibilidad de establecer Acuerdos de cooperación entre el Estado con las confesiones religiosas inscritas en el registro y c) crea una Comisión Estatal de Libertad Religiosa.

La Ley de Libertad Religiosa de Portugal es de 2001. Se trata de una ley extensa donde los elementos más destacados de su contenido son: a) el reconocimiento expreso del derecho de objeción de conciencia entre la amplia enumeración de derechos individuales que se citan; b) recoge un amplio catálogo de derechos a las confesiones religiosas que se inscriban en el registro; c) se prevé la posibilidad de suscribir Acuerdos entre el Estado y las confesiones inscritas y e) se crea la Comisión de Libertad Religiosa. Como vemos, algunas de estas previsiones se asemejan mucho a la Ley española.

En cuanto a los países del Este de Europa, **Eslovenia** tiene una Ley de Libertad Religiosa del año 2007. (1) Establece la separación entre el Estado y las iglesias; (2) la igualdad entre todas las confesiones religiosas y (3) considera que todo ello es compatible con la cooperación entre el Estado y las confesiones a través de Acuerdos de cooperación por los que se otorga financiación en materia de asistencia religiosa, ayudas económicas, etc.

Chequia tiene una Ley de Libertad religiosa del año 2002. La Ley protege los derechos de las iglesias tradicionales y pone de manifiesto la cautela del Estado hacia las nuevas iglesias y movimientos religiosos. Ello lleva la necesidad de realizar una actividad de control previo por el que para ser reconocida una iglesia como tal se exige que tenga un mínimo de 300 fieles y 10 años registrada.

Hungría tiene una Ley sobre el derecho a la libertad de conciencia y de religión del año 2011. De forma parecida a la Ley de Chequia, restringe los derechos de las confesiones religiosas no históricas. Establece más requisitos y más control por parte del Estado. Hay que decir que la Constitución húngara, que entró en vigor en 2012, sigue la misma línea que la Ley siendo la religiosidad cristiana la inspiradora de la vida pública.

Rumanía tiene una LLR de 2006, aprobada poco antes del ingreso de Rumanía en la UE. Presenta un texto de apertura hacia Europa y de desvinculación del régimen comunista establecido durante años. Reconoce ampliamente la libertad religiosa individual y en el plano colectivo establece una estructura piramidal en la que la Iglesia Ortodoxa se ve ampliamente favorecida y un segundo nivel de atención mediante acuerdos de cooperación con los cultos reconocidos.

Bulgaria tiene una Ley de confesiones religiosas del año 2002. En Bulgaria la Iglesia ortodoxa tiene un reconocimiento expreso constitucional lo que hace que no requiera de inscripción para el reconocimiento de su personalidad jurídica. La Ley de Libertad Religiosa intenta establecer un régimen de igualdad y hace una previsión de financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para las confesiones registradas.

En **Polonia** también hay una Ley que desarrolla la vertiente colectiva de libertad religiosa: La Ley sobre Garantías de la Libertad de Conciencia y Confesión de 17 de mayo de 1989. En Polonia la Iglesia Católica ocupa un lugar de preeminencia pero existen Acuerdos firmados con otras confesiones religiosas de presencia significativa en la sociedad, particularmente con las confesiones cristianas y las comunidades judía y musulmana. Polonia es, en este sentido, un Estado muy cooperador con las confesiones religiosas.

Eslovaquia tiene una Ley de Libertad Religiosa y Estatuto Jurídico de Iglesias y Sociedades Religiosas de 1991. Su régimen trasluce una realidad en materia de libertad religiosa que se asemeja a la existente en Polonia, aunque con una valoración más positiva de la iglesia católica, que va adquiriendo un estatus de religión privilegiada.

El último país que ha ingresado en la UE es **Croacia**, en julio de 2013 (hace el número 28). Una de las claves del éxito del proceso de adhesión de la República de

Croacia a la UE ha consistido en las profundas reformas legislativas e institucionales que ha acometido en los últimos años en relación, entre otras materias, con la libertad religiosa consagrada en el art. 40 de la Constitución de 1991 vigente. Los profundos cambios que se han producido en esta materia se deben, sobre todo, a la gran influencia que ejerció la iglesia católica durante la democratización de Croacia que, con el devenir de las décadas, ha dado lugar a la consolidación de la siguiente diversidad religiosa en la sociedad croata contemporánea. Ley sobre el Estatuto Jurídico de las Comunidades Religiosas de 8 de julio de 2002 que habilita al Gobierno para firmar pactos de cooperación con todas las confesiones religiosas legalmente reconocidas. La proliferación de este tipo de pactos en el ordenamiento jurídico interno nos permite afirmar que el modelo de separación y de neutralidad consagrado en el Texto constitucional vigente, reúne las características propias de un sistema de laicidad positiva.

Como principal conclusión de las Leyes de Libertad Religiosa europeas es que todos los países que tienen este tipo de Ley coinciden en que son países que han salido de regímenes autoritarios: España con el régimen dictatorial de Franco y los países del Este mencionados son países que rompen con la antigua Unión Soviética y Yugoslavia, por lo que tenían un escaso desarrollo de los derechos fundamentales. Hoy, todos ellos son miembros de la UE, son democráticos y regulan y protegen el derecho fundamental de LR dando un paso más, al desarrollarla mediante LLR.

América

Las leyes de libertad religiosa en América tienen también como objetivo potenciar la libertad en aquellas situaciones que proceden de regímenes autoritarios. En el caso de **EEUU**, que es un país sin antecedentes autoritarios, con la Religious Freedom Restoration Act de 1993 buscaba ampliar la libertad religiosa ante una interpretación restrictiva de la misma realizada por el Tribunal Supremo. Su propia denominación (Restoration) evocaba su objetivo: evitar que el Gobierno gravara con una carga sustancial el ejercicio de la religión.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de México de 1992 y recoge el “principio histórico” de la separación del Estado y las iglesias afirmando en el artículo 3 que “el Estado mexicano es laico”. Establece un régimen legal igualitario para todas las confesiones religiosas. La ley es restrictiva en algunos aspectos -pone trabas a la realización de actos de culto religioso fuera de los templos; impide que las asociaciones religiosas posean medios de comunicación social y prohíbe la objeción de conciencia-, pero constituye un gran avance en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa con respecto a la que había antes de la ley.

La Ley de Libertad Religiosa de Colombia de 1994, en lo principal es muy similar a la Ley española: el orden público como límite de la libertad religiosa; un catálogo muy similar de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa; similitud en los aspectos que quedan fuera del régimen y protección de la ley; los requisitos necesarios para la inscripción en el registro de entidades religiosas por la que obtienen personalidad jurídica; la posibilidad de celebrar Acuerdos con las confesiones religiosas y el respeto igualmente del *statu quo* de la Iglesia Católica. Establece, por tanto, un sistema piramidal de confesiones religiosas (Iglesia Católica; Confesiones religiosas con Acuerdo; Confesiones inscritas y Confesiones no inscritas).

La Ley de Cultos de Chile de 1999 contiene normas generales; recoge derechos individuales y colectivos; el reconocimiento de adquisición de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas y sobre el patrimonio cultural. Destacar que la Iglesia Católica y sus entidades, junto a la Iglesia Ortodoxa de Antioquía, ocupan un lugar preferente en la tipología de entidades religiosas de este país al reconocérseles su personalidad jurídica de derecho público y no necesitar su inscripción en el registro.

La Ley de Libertad Religiosa de Perú de 2010 es la más reciente de todas. Consta de 15 artículos y desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa reconocido en el artículo 2 del texto constitucional. Reconoce el derecho a la objeción de conciencia entre los derechos individuales y establece un catálogo de confesiones religiosas. En términos generales la ley cumple con los objetivos del desarrollo de la libertad religiosa individual y colectiva aunque podría haber precisado más algún concepto como el de notorio arraigo.

Proyectos

Las leyes de libertad religiosa citadas tienen años de aplicación y están plenamente consolidadas. En otros países hay proyectos de ley de libertad religiosa que si bien no dejan de ser meros intentos, son el paso previo para convertirse en ley.

En **República Dominicana** la Constitución de 2010 amplía las libertades fundamentales y las garantías para proteger esos derechos fundamentales y para ello crea el Tribunal Constitucional. La tradición católica está presente: en el preámbulo de la Constitución con su invocación a Dios; en la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan del escudo nacional y en el lema del Himno nacional: “Dios, Patria y Libertad”. Por otro lado, la Constitución dominicana señala que el derecho a la vida es “inviolable desde la concepción”, lo que coincide con la posición oficial de la Iglesia Católica. En cualquier caso, como desde hace décadas, el artículo 45 reconoce la libertad religiosa en la República Dominicana.

En agosto de 2008, se presentó un Proyecto de Ley General de Asociaciones Religiosas ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana. La finalidad principal del proyecto es la creación de un registro de asociaciones. La iniciativa contó con el apoyo y ánimo generalizado de las entidades religiosas del país pero no llegó a someterse a la aprobación de la Cámara. A finales de 2009, con el comienzo de la campaña electoral al Congreso y locales, el proyecto quedó paralizado en la Comisión creada al efecto para su elaboración final. El texto, que quizá en un momento más propicio será retomado trata de establecer un régimen de igualdad para todas las confesiones religiosas.

En **Venezuela** la Subcomisión de Cultos ha estado analizando durante el año 2012 un Anteproyecto de Ley de Cultos con el fin de elaborar el proyecto final. Para ello, se ha debatido y escuchado a los representantes de las confesiones religiosas. Se trata de un Anteproyecto extenso que reconoce con amplitud el derecho de libertad religiosa individual y mejora sustancialmente el régimen jurídico de las confesiones religiosas no católicas –la Iglesia Católica tiene su marco de actuación establecido en el Concordato-. La aprobación de este texto se antoja, por tanto, imprescindible para avanzar en igualdad religiosa.

En **Uruguay**, en diciembre de 2010 se presentó un Proyecto de Ley sobre Derecho a la Libertad de Conciencia y de Ideario, que se encuentra actualmente en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados. Es un proyecto de ley novedoso que tiene como objeto el desarrollo del derecho de libertad de conciencia y el establecimiento del marco legal de la objeción de conciencia.

Otros países que tienen proyectos de ley de libertad religiosa son **Argentina**, que ya desde 1990 está trabajando por conseguir una ley; **Bolivia**, desde 2001 y en **Ecuador** se han presentado varios proyectos de ley orgánica de libertad religiosa, el último de 2011; Y en Europa, **Italia** en 1997 se elaboró un proyecto que ahí sigue.

Conclusiones

La libertad religiosa es un derecho humano universal que en algunos países europeos y americanos se desarrolla de forma especial mediante leyes de libertad religiosa.

En términos generales, el contenido de estas leyes puede resumirse del siguiente modo: (1) garantizan la libertad religiosa y señalan los principios en torno al factor religioso; (2) fijan el contenido de la libertad religiosa y establecen los límites a su ejercicio y los aspectos que quedan fuera de su ámbito de protección; (3) regulan la tutela judicial de los derechos reconocidos; (4) crean registros de confesiones religiosas; (5) reconocen la autonomía confesional y, en algunos casos, la posibilidad de celebrar acuerdos de cooperación y (6) la creación de comisiones asesoras de libertad religiosa.

En el marco de la titularidad individual del derecho de libertad religiosa, las leyes reconocen unos derechos más amplios que los previstos en los textos constitucionales y tratados internacionales ratificados por los Estados. Se trata de catálogos completos.

En el marco de la titularidad colectiva del derecho de libertad religiosa, la mayoría de las leyes establecen una tipología de confesiones coincidiendo, normalmente, con una Iglesia dominante en el país. La identificación de los distintos grupos religiosos resulta fundamental si tenemos en cuenta que un porcentaje muy elevado de las normas de estatales relativas a la libertad religiosa tienen por objeto regular la relevancia de los grupos religiosos. Algunas establecen sistemas piramidales de relevancia y otras establecen la plena igualdad.

En el marco de la titularidad colectiva habría que señalar que los principales elementos que aportan las leyes de libertad religiosa son tres: (1) la creación o reformulación de los registros de confesiones religiosas –pieza fundamental para implantar un eficaz sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas-; (2) la posibilidad de celebrarse Acuerdos y (3) la creación de órganos administrativos asesores de libertad religiosa.

-Aquellos países que tienen ley de libertad religiosa no necesariamente la garantizan más que los que no la tienen pero lo que es cierto, es que prestan un buen servicio a la convivencia democrática.

-Las leyes de libertad religiosa son piezas clave de los sistemas de libertad religiosa y de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Sistemas caracterizados por los principios constitucionales de Libertad religiosa, Igualdad religiosa y Laicidad del Estado.

-En definitiva, son un instrumento muy válido con más virtudes que defectos y que destaca, principalmente:

- por colaborar en la ordenación de una sociedad plural;
- por permitir el desarrollo de todas las creencias y realidades confesionales
- y por impedir políticas gubernamentales intransigentes.